

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Con la demanda ejecutiva hipotecaria formulada por ANA MILENA ACOSTA BERNAL contra YENNY ROVIRA GOMEZ BOLAÑOS, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Jueza. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

Ref. **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 5200140030032018 - 0809-00**

**San Juan de Pasto, 15 de Noviembre de 2018.**

El señora ANA MILENA ACOSTA BERNAL, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora YENNY ROVIRA GOMEZ BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en documento escriturario que se arrima al expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A efectos de resolver el mérito de admisión o no de la presente demanda ejecutiva propuesta en contra de YENNY ROVIRA GOMEZ BOLAÑOS, se observa que el inmueble que garantiza la obligación y el domicilio de los demandados se sitúa en la urbanización LOS LAURELES de la ciudad de Pasto.

Cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito.

*Que, en cuanto al funcionamiento, la ley dispone que se procurará que la distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, teniendo en cuenta el artículo 17 del Código General del Proceso (...)*

En este orden de ideas, y de la revisión del pronunciamiento antes citado, se advierte que al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Pasto, le

corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna ocho (08), al respecto el referido acuerdo dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *DEFINIR que el JUZGADO Primero de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto ubicado en el barrio las acacias, carrera 33 N° 1 – 71, al cual se le adscribirá las comunas siete (7) y ocho (8) del grupo dos del estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conjuntamente con la Alcaldía de San Juan de Pasto.*

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se observa que la dirección de la parte demandada es la calle 14 No. 49-16 lote 11 Manzana 19 de la urbanización Quintas de San Pedro, etapa III Los Laureles, comuna 8 de la ciudad de Pasto, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones de la demandada dentro de la comuna N°8, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

Ahora, ya que el presente asunto es de mínima cuantía, debe darse aplicación al acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Primero Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por ello debe aplicarse el artículo 90 del Código General del Proceso, debiéndose rechazar de plano la demanda y remitirla al competente.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

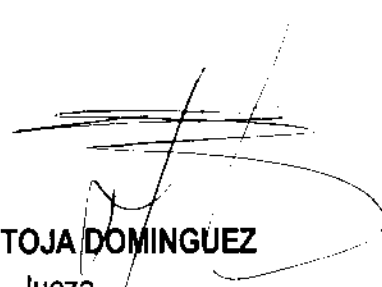
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por ANA MILENA ACOSTA BERNAL, en contra de la señora YENNY ROVIRA GOMEZ BOLAÑOS, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

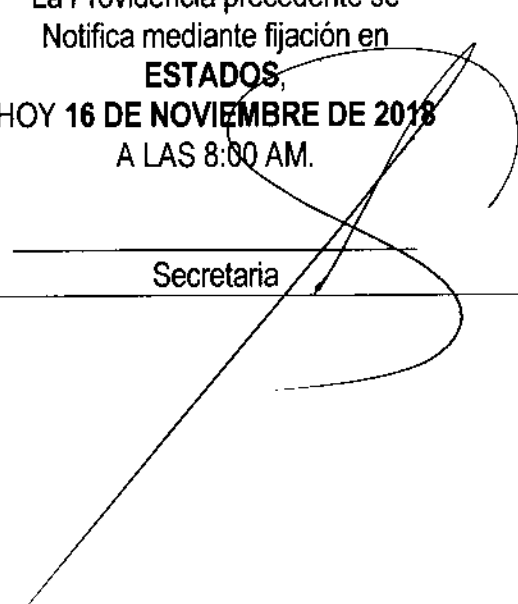
**SEGUNDO.-** En firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones del caso en los registros y libros radicadores del Juzgado.

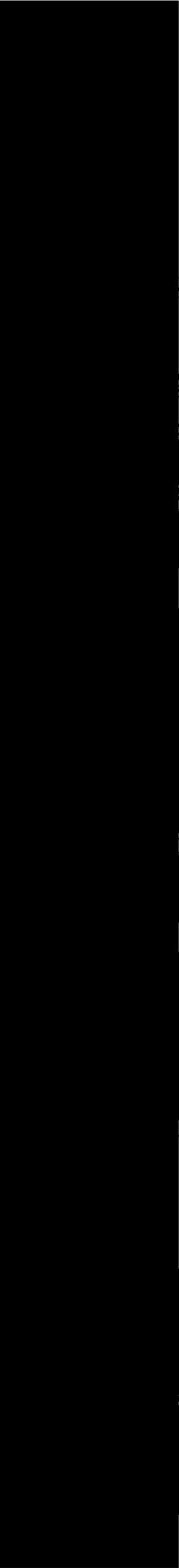
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>                                                                                                 |
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS,</b><br><b>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018</b><br><b>A LAS 8:00 AM.</b> |
| _____<br>Secretaria                                                                                                                             |



C.T.





**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

**INFORME SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta de la presente demanda ejecutiva propuesta por EMPOPASTO S.A. E.S.P., en contra de ALFONSO RECALDE, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PASTO NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018 – 0807-00**

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTO S.A. ESP. Con NIT.891.200.686-3, representada por su presidente Dr. OSCAR PARRA ERAZO, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALFONSO RECALDE a quien señala como persona mayor de edad, de esta vecindad e identificado con cédula de ciudadanía No. 5.252.141 de Pasto, para obtener el pago de obligaciones contenidas en el título ejecutivo presentado anexo a la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La demanda cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; el juzgado considera viable su ejecución. Además se observa que se han traído copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda en formato digital para mensaje de datos para el traslado del demandado.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 130 de la ley 142 de 1994, que debe cumplir todo título ejecutivo que presta mérito, por contener una obligación clara, expresa y exigible, permite sea librada la orden de pago solicitada. Del que se deduce a cargo de ALFONSO RECALDE, la existencia de una

obligación acumulada, que es expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra del demandado. Siendo así, se impone librar orden de pago solicitada.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, identificado con C.C No. 13.072.295 expedida en Pasto y T.P. No. 258180 del C.S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de EMPOPASTO S.A. E.S.P, ente identificado con NIT. 891200686-3, y en contra del ejecutado ALFONSO RECALDE, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la siguiente suma contenida en la factura base de recaudo que reposa en el expediente, que se discrimina de la siguiente manera:

- a.) UN MILLON SEISCIENTOS SENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCRENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.662.582,00), como capital acumulado insoluto que corresponde a 52 facturas vencidas, contenido en el título base de recaudo factura N°17007480.
- b.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada señor ALFONSO RECALDE, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

**TERCERO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**  
A LAS 8:00 AM.

CT

Secretaria

•

•

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO 52001400300320108 - 0807-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita medidas cautelares previas, sobre un inmueble y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que denuncia de propiedad de ALGFONSO RECALDE, que se encuentren en su habitación de la Manzana 8 Casa 5 del Barrio San Albano de la ciudad de Pasto.

Se considera:

Teniendo en cuenta que el inmueble que se pretende embargar se encuentra afectado e inscrito PATRIMONIO DE FAMILIA, según la anotación 004 del certificado inmobiliario No. 240-109924, imposibilitan su persecución ejecutiva, por trámite diferente al que eventualmente garantiza su adquisición, por tanto debe negarse en dicho sentido.

Con respecto a la medida cautelar sobre bienes muebles y enseres, que reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente, que para el caso se debe comisionar a la Inspección Urbana de Policía de Pasto en Reparto para que auxilie la comisión que se le impartirá, ello en atención al Oficio CSJNAO17-733 de fecha 25 de abril de 2017, proveniente del presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se dispuso a los Inspectores Urbanos de Policía, la competencia y encargo de conocer las comisiones de secuestro que se impartan.

Aunado a ello, que dentro de las funciones que la ley le ha otorgado a los Alcaldes, se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, quienes deben de colaborar armónicamente en la prestación del servicio de justicia, cuestión que deviene clara cuando la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), en su artículo 38 inciso tres, se señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los*

*alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."*

Lo anterior significa entonces que la Ley, en este evento, la 1564 de 2012, le otorgó a los Alcaldes, Inspectores e incluso Corregidores, el deber de realizar las Comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Así las cosas, la Reforma que introdujo el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 e incluso el artículo 309 del C.G.P., no es otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, en el entendido de que el inspector de policía no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, artículo 116 Constitución Nacional, por consiguiente, el comisionado no puede entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida de embargo solicitada sobre el inmueble con matrícula 240-109924, por las razones expuestas.

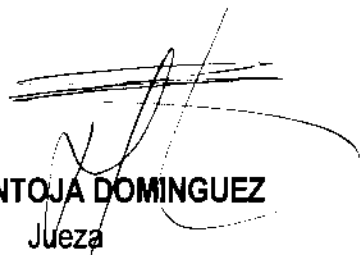
**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentren ubicados en la csa 5 Manzana 8 del Barrio San Albano de la ciudad de Pasto, donde habita el demandado ALFONSO RECALDE, identificado con cédula de ciudadanía N°5.252.141. Medida se limitará por la suma de **\$ 3.325.200.00.**

**TERCERO.-** Para tal efecto se **COMISIONA** al señor Inspector Urbano de Policía de Pasto en reparto. Al prenombrado señor se la hará saber que al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro deberá realizarla bajo observancia en los dispuesto por los numerales 11 y 12 del Art. 594 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente. **REMÍTASE** copia íntegra de este auto.

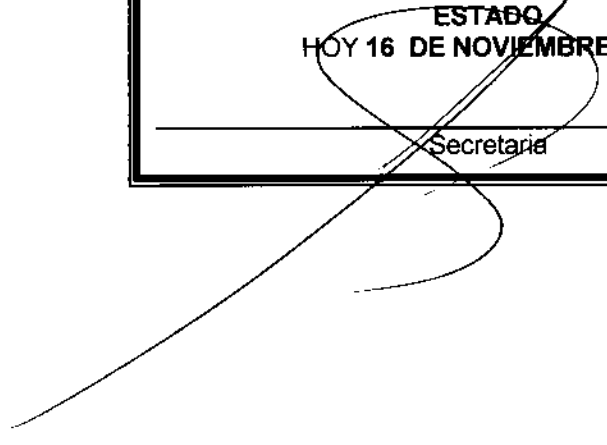
**CUARTO: DESIGNAR** como SECUESTRE al auxiliar de justicia **DANIEL CAMILO BÁRCENAS CARRERA** 23B No. 4A-07 BARRIO OBRERO TEL. 3159280791, Correo Electrónico: [camilobart@gmail.com](mailto:camilobart@gmail.com) Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

**QUINTO: FÍJESE** por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente

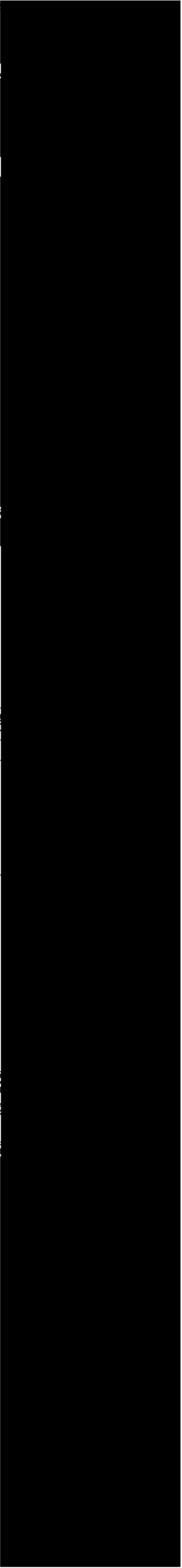
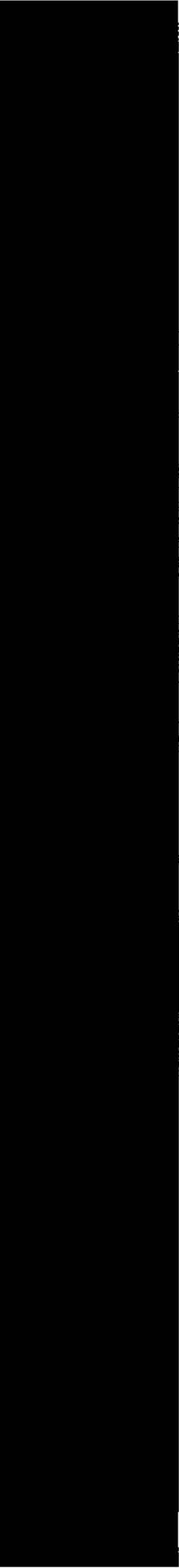
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR<br><b>ESTADO</b><br>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br><hr/> Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



CT.



**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por FABIAN LIBARDO CORDOBA SALAS en contra de SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.**  
**Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00806-00**

El señor FABIAN LIBARDO CORDOBA SALAS actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO, ambos personas mayores de edad y vecino del municipio de Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda referida fue presentada con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Se allegó los títulos valores base de recaudo consistente en tres letras de cambio, las cuales cumplen con todos los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del C. de Com, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

El título valor presentado con la demanda permite deducir a cargo de la señora SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar varias sumas líquidas y determinadas de dinero; presta mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra.

Esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el capital insoluto contenido en los títulos valores presentados para su ejecución y por sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

Ahora bien, en vista de que la parte actora ha endosado el título valor a la abogada LURDES CECILIA LEGARDA NOGUERA, identificado con C.C No. 30.724.697 expedida en Pasto y T.P. No.127.133 del C. S de la J., a fin de que asuma su representación para este asunto, por cumplirse los requisitos del artículo 658 del C. Com., debe reconocerse como mandataria judicial.

En vista que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar se procederá a decretarla en cuaderno separado, para organización y distribución del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor FABIAN LIBARDO CORDOBA SALAS en contra de SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.00), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses corrientes reclamados al 1,5% mensual desde el 1 de mayo de 2017 al 30 de enero de 2018, más los interese moratorios desde el 31 de enero 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa del autorizada en el art. 884 del C. de Cio. Y por las costas y agencias en derecho que se causen, rubros que se liquidaran en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente a la señora SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. de G del P.

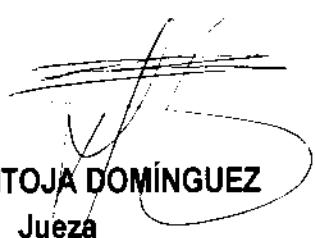
**TERCERO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada LURDES CECILIA LEGARDA NOGUERA, identificado con C.C No. 30.724.697 expedida en Pasto y T.P. No.127.133 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante, en los términos y efectos que le confiere el endoso del título valor.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** En vista que la demandante solicito medida cautelar, se advierte que la misma se decretará en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO                                                                                         |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS</b><br>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2016<br>A LAS 8:00 AM. |            |
| C.T.                                                                                                                             | SECRETARIA |





**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 16 de octubre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018 - 0806**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicitó se decrete como medida cautelar previa, el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la señora SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO, identificada con C.C. N°59.813.572 expedida en Pasto, de las siguientes características: CLASE camioneta, MARCA Mazda, LINEA B2200, MODELO 1996, PLACAS **ROA 584**, COLOR Estrato Perla, SERVICIO particular, MOTOR: S/N, CHASIS Y SERIE N°: B220007520., vehículo que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto – Nariño.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General de Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de la señora SONIA ALEJANDRA ACOSTA CAICEDO, identificada con C.C. N°59.813.572 expedida en Pasto, de las siguientes características: CLASE camioneta, MARCA Mazda, LINEA B2200, MODELO 1996, PLACAS **ROA 584**, COLOR Estrato Perla, SERVICIO particular, MOTOR: S/N, CHASIS Y SERIE N°: B220007520., vehículo que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto – Nariño.

**SEGUNDO.-** Para el efecto, **OFICIAR** al **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de PASTO – (N)** a fin de que se sirva registrar el embargo ordenado por ésta Judicatura y proceda a expedir el certificado con la anotación respectiva.

Una vez debidamente registrado el embargo decretado se procederá a ordenar el secuestro.

Librese los oficios del caso con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR<br>ESTADO<br>HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br><br>_____<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



C.T.



*Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez que junto con la demanda se presenta la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.  
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00802**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-92046 de la Oficina de Instrumentos Público de Pasto, de propiedad de la demandada CARMEN STELLA TUMAL PAZ.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por los Art. 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-92046 de la Oficina de Instrumentos Público de Pasto, de propiedad de la demandada CARMEN STELLA TUMAL PAZ, identificada con C.C. No. 27.068.169.

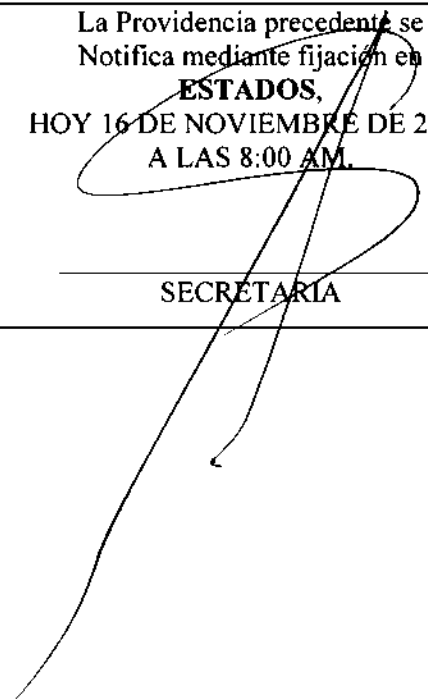
Para el efecto OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente. Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios

**SEGUNDO:** una vez se registre la medida cautelar por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, se procederá a decretar el secuestro del inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>                                                                                   |
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS,</b><br>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br>A LAS 8:00 AM. |
| SECRETARÍA                                                                                                                        |



KB

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Con la demanda formulada por EMPOPASTO S.A. E.S.P, representada legalmente por OSCAR HERNAN PARRA ERAZO, en contra de CARMEN STELLA TUMAL PAZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.**  
Ref. PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018-00802-00

EMPOPASTO S.A. E.S.P, representada legalmente por OSCAR HERNAN PARRA ERAZO, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de CARMEN STELLA TUMAL PAZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado considera viable su ejecución.

Además, se allegó un título valor base de recaudo consistente en una factura, que de conformidad a la ley 142 de 1994 y por cumplir las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., que se debe cumplir todo título, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, permite sea librada la orden de pago solicitada, además cumplen con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de la demandada.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de CARMEN STELLA TUMAL PAZ, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ella. Siendo así, se impone librar orden de pago contra CARMEN STELLA TUMAL PAZ.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, portador de la T.P. No. 309.063 del C.S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de EMPOPASTO S.A. E.S.P, ente identificado con NIT. 891200686-3, y en contra de la ejecutada CARMEN STELLA TUMAL PAZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$26.568.110,00), como capital insoluto contenido en el título base de recaudo factura N° 16556852.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada CARMEN STELLA TUMAL PAZ, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

**TERCERO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado ANDRES FELIPE CASTELLANOS LIMA, portador de la T.P. No. 309.063 del C.S de la J. para que intervenga en este proceso a nombre del demandante EMPOPASTO S.A. E.S.P, ente identificado con NIT. 891200686-3, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

K.B.

|                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>                                                                                                             |
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS</b><br><b>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018</b><br><b>A LAS 8:00 AM</b><br>Secretaria |

**INFORME SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018. Con la demanda formulada por la BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada, en contra de la FUNDACION PROSEVCO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

**Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 00801-00**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, que se ha constituido en debida manera, presenta demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN PROSERVCO, identificada con Nit. 814.006.888-3 con domicilio en este municipio de Pasto, representada por el señor DIEGO MAURICIO GUERRERO COKA, mayor de edad, de esta misma vecindad, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valore que se arrima al expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona jurídica que impetra la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré, base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio;

así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado del demandado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de la fundación demandada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra, lo que impone librar orden de pago demanda.

En vista que el solicitante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, identificado con C.C. No.59.824.023, dueña de la T.P. No.95.959 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la FUNDACIÓN PROSERVCO, identificada con Nit. 814.006.888-3 con domicilio en este municipio de Pasto, representada por el señor DIEGO MAURICIO GUERRERO COKA, mayor de edad, de esta misma vecindad, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante, las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECEMIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$57.013.304,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 665628 obrante a folio 4 del expediente, más los intereses de plazo corridos entre al 4 de julio al 21 de septiembre de 2018, que liquidados ascienden a 2.152.646,00 más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 22 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mas las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a la FUNDACION PROSERVCO demandada, por intermedio de su representante legal, Señor DIEGO MAURICIO GUERRERO COKA, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

**CUARTO.- RECONOCER** como apoderada judicial a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, identificado con C.C. No.59.824.023, dueña de la T.P. No.95.959 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad bancaria demandante, en los términos y efectos que consigna el poder.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

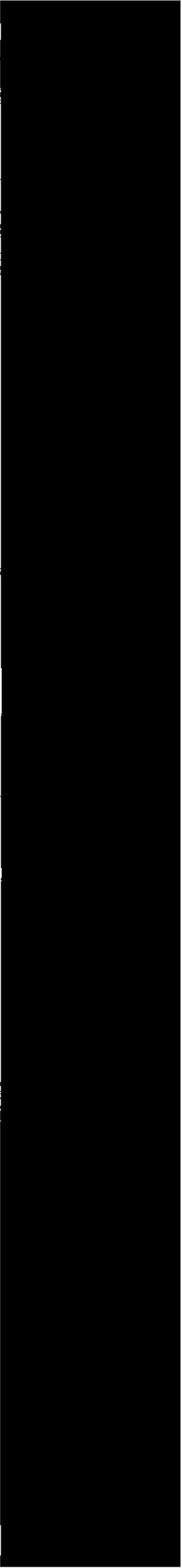
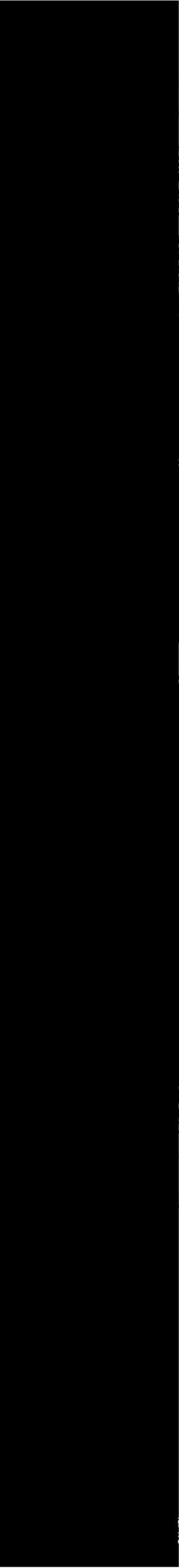
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**

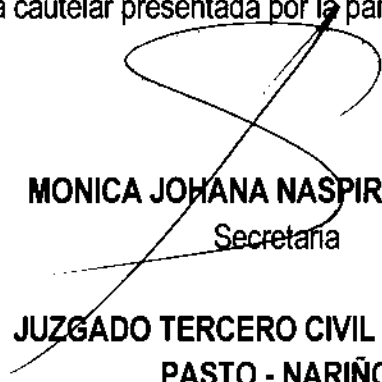
Jueza



C.T.



**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

  
**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018**

**Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0801**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicitó se decrete como medida cautelar, el embargo de los dineros de las cuentas legalmente embargables que posean la demandada FUNDACION PROSERVCO, con NIT N° 814.006.888-3, en las cuentas corrientes y de ahorro de acuerdo a lo establecido por la ley.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General de Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo de los dineros que posea la demandada FUNDACION PROSERVCO, con NIT N° 814.006.888-3, en las cuentas corrientes y de ahorro con las limitaciones que señala la ley, en la sucursal de BANCOLOMBIA, Banco AV VILLAS, banco de OCCIDENTE, banco COORPBANCA ahora banco ITAU de Pasto, medida que se limitará hasta por un monto de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL M/CTE (\$78.520.000,00).**

**SEGUNDO.-** Para el efecto, **OFICIAR** a los Gerentes o Representantes legales de dichas entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto.

Librese el oficio del caso con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**

Jueza

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>RAMA JUDICIAL<br/>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO<br/>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR<br/>ESTADO<br/>HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

C.T.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Con la demanda formulada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA, en contra de VICTOR JOSE ANGULO QUIÑONES y HERMENSO JAVIER CAICEDO ANGULO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvese proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

Ref. PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018- 00800-00  
**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.**

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA, mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de VICTOR JOSE ANGULO QUIÑONES y HERMENSO JAVIER CAICEDO ANGULO, mayores de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el poder especial para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré, base de recaudo coercitivo, documentos que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de la demandada.

De los títulos ejecutivos presentados con la demanda se deduce a cargo de VICTOR JOSE ANGULO QUIÑONES y HERMENSO JAVIER CAICEDO ANGULO, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituyen plena prueba contra ellos. Siendo así, se impone librar orden de pago contra de VICTOR JOSE ANGULO QUIÑONES y HERMENSO JAVIER CAICEDO ANGULO.

Sin embargo, respecto a las pretensiones formuladas, se solicita el pago del valor insoluto correspondiente al pagare base de recaudo por valor de \$4.976.636 (capital acelerado), más los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2017, observándose que la parte actora solicita el pago del interés de mora del valor insoluto, desde la fecha antes citada y no desde la presentación de la demanda.

De lo expuesto cabe decir, que las pretensiones no son claras, puesto que si solicita el pago del interés de mora del capital acelerado se hará exigible desde la presentación de la demanda.

Siendo así, es necesario señalar que la cláusula aceleratoria, es una estipulación consignada en el título, por medio de la cual se autoriza al acreedor, o tenedor del mismo, exigir anticipadamente el pago de la deuda por el incumplimiento en el pago en uno de sus instalamentos, o del capital, o de los intereses.

Al respecto la jurisprudencia nacional establece que en cuanto a la aplicación de la CLÁUSULA ACELATORIA pactada en las obligaciones de pago por instalamentos debe hacerse las siguientes precisiones:

*'(...) el efecto de la cláusula aceleratoria es de vital importancia en cuanto a la exigibilidad del crédito, puesto que si el deudor no cancela oportunamente surgen estas dos alternativas para el acreedor: 1. Que decida demandar el pago de las cuotas vencidas y no canceladas, o 2. Que opte por hacer uso de la cláusula aceleratoria y demandar el pago de lo causado y no cancelado, así como del resto del crédito.*

*"En caso de que el acreedor se decida por la segunda opción, debe entenderse que la cláusula aceleratoria opera a partir de la presentación de la demanda, motivo por el cual ha de afirmarse que la parte del crédito que no se ha hecho exigible y que se demanda haciendo uso de tal cláusula, solamente genera el efecto de quitar el plazo otorgado con anterioridad al deudor para cancelar su saldo y por lo mismo, esa parte 'NO EXIGIBLE' no se encuentra en mora.*

*"Esto quiere decir, que solamente habrá lugar a la sanción de mora con respecto a aquellas cuotas vencidas que no fueron descargadas hasta el momento de la presentación de la demanda, y que lo reclamado en virtud de la cláusula aceleratoria SE CONVIERTE EN UNA SOLA SUMA, que corresponde al saldo insoluto del crédito, y por lo mismo, una vez establecido tal monto, o lo que es igual, determinada la cifra que a la fecha de la presentación de la demanda se deba (independiente de las cuotas vencidas), esa parte no genera intereses de plazo puesto que ya no existe plazo alguno y lo que se pretende es el pago de lo que a esa fecha se deba del crédito, razón por la cual, solamente serán procedentes los intereses de mora respecto a esa parte cuando habiendo sido notificado el mandamiento de pago al deudor, ESTE NO CANCELE DENTRO DEL TÉRMINO QUE LE SEÑALA LA ORDEN DE APREMIO.*

*"Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que la mora es una sanción que se impone al deudor incumplido y en cuanto a lo exigible y no satisfecho exclusivamente. (...).*

*"En el caso presente, el hecho de hacer efectiva la cláusula aceleratoria genera la pérdida del plazo en favor del deudor, pero no perjuicio alguno en contra del acreedor, YA QUE DICHA PARTE NO ERA EXIGIBLE TODAVIA y por el contrario, lo que se pretende es su pago anticipado, razón suficiente para asegurar que tal monto no ha causado perjuicio alguno y por lo mismo no sería viable la sanción de mora en cuanto a esa porción, si como se dejó consignado, el deudor cancela dentro del término señalado.(...).*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P. que establece:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el saldo insoluto del pagaré presentado para su ejecución y por sus respectivos intereses de mora desde la presentación de la demanda como lo ordena la norma en cita y no desde la fecha en que lo solicita la parte actora, dadas las consideraciones antes advertidas.

En vista de que se ha otorgado poder a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO, identificada con C.C No.43.206.982 y T.P. No. 124.430 del C. S de la J. constituida para este asunto, por cumplirse los requisitos del artículo 74 y 75 del C. G. del P., debe reconocerse como mandataria judicial.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA, y en contra de VICTOR JOSE ANGULO QUIÑONES y HERMENSO JAVIER CAICEDO ANGULO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.(\$4.976.636), como capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho, se fijaran oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada VICTOR JOSE ANGULO QUIÑONES y HERMENSO JAVIER CAICEDO ANGULO, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

**TERCERO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO, identificada con C.C No.43.206.982 y T.P. No. 124.430 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante, en los términos y efectos que se consigna en el poder a ella conferido.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Juez

K.B.



**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora juez de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante con la demanda. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018**  
**Ref. Ejecutivo Singular 2018-00800-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicitó se decrete el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones susceptibles de la medida, en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que el artículo 156 del C.S.T. establece la excepción consistente en que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, como es el caso de la cooperativa aquí demandante y toda vez que la petición elevada por la parte reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención del salario y demás emolumentos susceptibles de ser embargados, que percibe el demandado HERMENSO JAVIER CAICEDO ANGULO, identificado con cedula No.1.082.687.822, hasta por un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) MENSUAL (art. 156 C.S.T.)

Para el efecto, **OFICIAR** al señor Tesorero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que se sirva efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Librese el oficio del caso con los insertos necesarios.

La medida se limitará hasta por un monto de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.953.272,00).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
**Jueza**

|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>                                                                                    |
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS.</b><br>HOY 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018<br>A LAS 8:00 AM. |
| SECRETARIA                                                                                                                         |

K.B.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda ejecutiva propuesta por MERCALLANTAS S.A. contra TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA., que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018**  
**Ref. EJECUTIVO SINGULAR 5200140030032018 - 00798-00**

MERCALLANTAS S.A., identificada con nit. No 800108983-2 representada legalmente por Víctor Alejandro Vélez, identificado con C.C. No. 71.692.401 en calidad de gerente suplente, a través de apoderada judicial para el cobro, eleva demanda ejecutiva en contra de TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA., identificada con Nit. 800225417-6, representada legalmente por el señor SANDRO MAURICIO IBARRA SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.127.812.528, con domicilio en la ciudad de Ipiales, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el cumplimiento de la obligación (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como la prueba de la existencia y representación legal del establecimiento de la entidad ejecutante, acreditando la legitimación de la persona natural que otorgó el poder para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor-pagaré base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de la demanda.

Del título valor presentado con la demanda se deduce a cargo de TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA., una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ella.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de MERCALLANTAS S.A., identificada con nit. No 800108983-2 representada legalmente por Víctor Alejandro Vélez, identificado con C.C. No. 71.692.401 en calidad de gerente suplente, y en contra de TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA., identificada con Nit. 800225417-6, representada legalmente por el señor SANDRO MAURICIO IBARRA SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.127.812.528., para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en el pagare allegado al proceso, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$20.632.070,00), por concepto de capital insoluto.

b) Más los intereses de mora desde el día 28 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada, TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA., identificada con Nit. 800225417-6, representada legalmente por el señor SANDRO MAURICIO IBARRA SARMIENTO, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de única instancia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

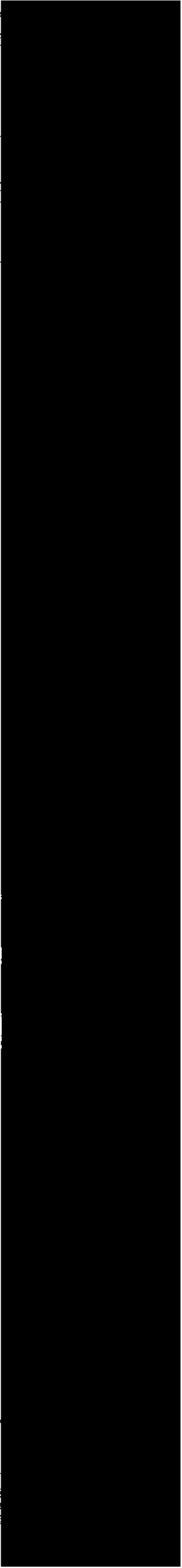
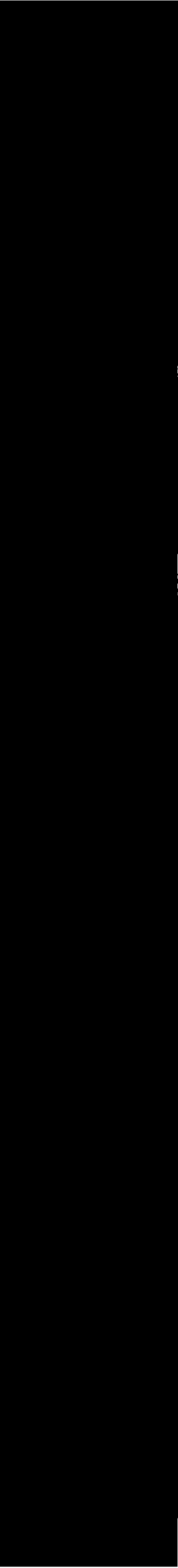
**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA PATRICIA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.737.197 expedida en Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional N° 100.017 del C. S. del J., como apoderada de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza



KB





*Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto*

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto dentro del cual con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.  
Ref. Proceso Ejecutivo 2018-00798-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita decrete el embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas XEJ924 y SAV262, de propiedad del demandado.

Dado que lo solicitado se encuentra acorde con lo enunciado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se despacha favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor; con placas SAV262; clase TRACTOCAMIÓN; color: VERDE; marca: KENWORTH; modelo: 2008; servicio PÚBLICO; de propiedad de la demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER, identificada con Nit. 800225417-6.

Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la SubSecretaria de Tránsito y Transporte de Nariño – Sede Operativa Pupiales, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado.

Una vez llegada la certificación se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a BENEMOTORS, en calidad de acreedor prendario, para que haga valer sus créditos bien sea en proceso separado con garantía real, o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la que se hará como lo disponen los artículos 291 y ss. del C. de G del P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor; con placas XEJ924; clase TRACTOCAMIÓN; color: VERDE; marca: KENWORTH; modelo: 2005; servicio PÚBLICO; de propiedad de la demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER, identificada con Nit. 800225417-6.

Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la Secretaria de Movilidad Municipal de Ipiales, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado.

Una vez llegada la certificación se resolverá sobre su secuestro.

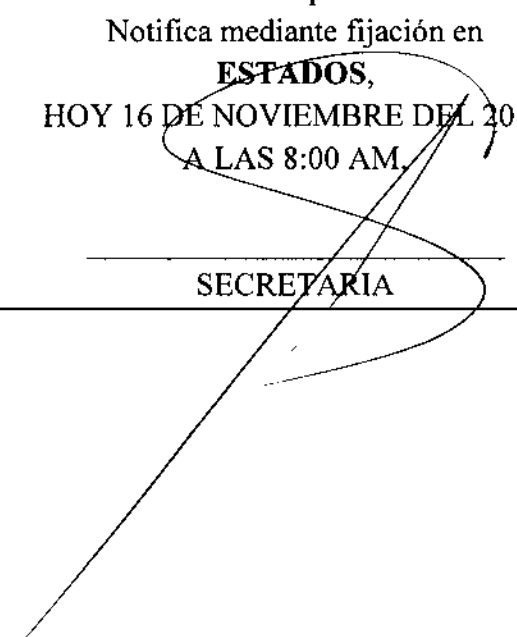
**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** a REPONER S.A., en calidad de acreedor prendario, para que haga valer sus créditos bien sea en proceso separado con garantía real, o en el presente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la que se hará como lo disponen los artículos 291 y ss. del C. de G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
HOY 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018  
A LAS 8:00 AM.

  
SECRETARIA

K.B.



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

**INFORME SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018. Con la demanda declarativa pertenencia formulada por la señora CANDIDA LEOLITA BUESAQUILLO PIZARRO contra JORGE OLMEDO ANGANOY, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PASTO - NARIÑO**

**Ref. Proceso de pertenencia 5200140030032018 – 00788-00**  
**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.**

La señora CANDIDA LEOLITA BUESAQUILLO PIZARRO, a través de apoderado judicial legalmente constituido, fórmula demanda declarativa pertenencia en contra de JORGE OLMEDO ANGANOY.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone: "*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*".

Revisado el libelo introductorio, en el acápite de pretensiones se observa que el demandante no establece de manera clara los linderos del bien inmueble del cual se pretende la declaración de pertenencia, refiriendo dos de ellos como "lado izquierdo".

Adicionalmente, en el primer hecho de la demanda se advierte que el demandante informa los linderos del inmueble totalmente disimiles a los anunciados en el acápite de pretensiones.

De igual forma, en el acápite de pretensiones no se establece la ubicación del inmueble, ni el número de matrícula del mismo, siendo datos de suma importancia.

Aunado a ello, se indica que el inmueble tiene un *área de 78.58 de terreno*, sin indicar si se trata de metros cuadrados o hectáreas, o lo que corresponda.

En consecuencia, las incongruencias evidenciadas no permite al despacho dar viabilidad a la demanda, por cuanto no hay claridad respecto del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, siendo pertinente que el libelista corrija de manera íntegra la demanda a fin de que se identifique de manera clara el bien inmueble que pretende usucapir.

2. De igual manera en el memorial poder que se presenta se indican linderos disímiles a los de las pretensiones. Por lo cual, le corresponde al libelista aclarar tal circunstancia determinado de manera exacta el inmueble objeto de la usucapión y de tal manera, corregir en debida forma el escrito demandatorio y/o el memorial poder allegado.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado judicial hasta tanto se determine en debida forma quienes son los demandados en el presente asunto, dado que conforme a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

3. Se debe señalar que los supuestos facticos que contiene el libelo de postulación, base dentro del presente asunto, carecen de los requisitos que enuncia el numeral 5° del artículo 82 Ibidem, en especial el hecho primero de la demanda, toda vez que en el mismo se consignan datos diferentes a los indicados en el acápite de pretensiones respecto al inmueble objeto del litigio, registrándose unos linderos disímiles y una matrícula inmobiliaria diferente al del certificado especial que se adjunta. Al respecto en el hecho primero de la demanda se indica el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23443, mientras que el certificado allegado corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 240-165959.

4. La parte actora no ha dado cumplimiento efectivo al requisito formal señalado en el artículo 82 del C. G. del P, referente a indicar "(...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*". Tal disposición no se encuentra satisfecha dentro del escrito de postulación toda vez que respecto al demandado, si bien en el inicio del libelo introductorio, se ha indicado que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Pasto, en el acápite de notificaciones no se menciona el lugar en el cual recibirá las respectivas comunicaciones para su notificación, por lo que para la Judicatura no se cumple el requisito formal señalado en el numeral 10 del artículo 82 C. G. del P., arriba citado. De desconocer el domicilio del demandado JORGE OLMEDO ANGANOY, deberá el libelista expresamente manifestarlo.

5. Adicionalmente, el Despacho se permite indicar al demandante que si pretende la adquisición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 240-23443 deberá allegar el respectivo certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consten los titulares de dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P.; así como el respectivo certificado catastral a fin de determinar el avalúo del mismo, y por consiguiente la competencia de este Despacho Judicial para conocer del asunto.

Lo anterior como quiera que los documentos allegados pertenecen al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 240-165959.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ADJUNTO DE PASTO,**

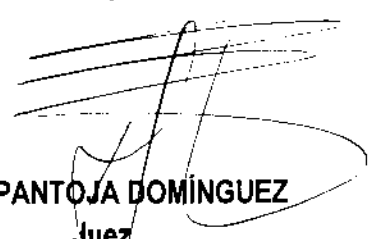
**RESUELVE:**

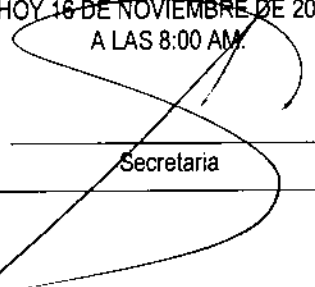
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda declarativa propuesta por CANDIDA LEOLITA BUESAQUILLO PIZARRO contra JORGE OLMEDO ANGANOY.

**SEGUNDO.-** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

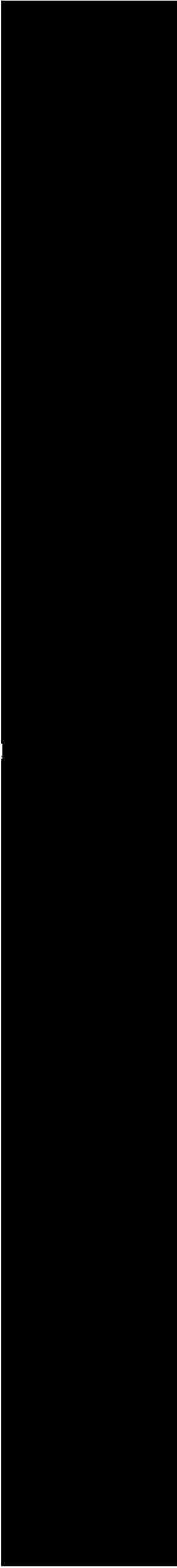
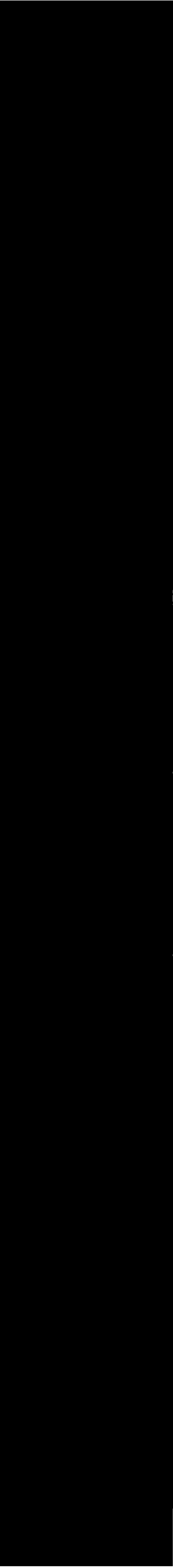
**TERCERO.- ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO GOYES BUCHELY, por lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Juez

| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS,</b><br>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br>A LAS 8:00 AM.<br><br>Secretaria |

K.B.





Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa propuesta por ELIAS HUMBERTO ACOSTA LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE ESPECIAL ACAR S.A., que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.  
Ref. Proceso Declarativo 2018-00787

El señor ELIAS HUMBERTO ACOSTA LOPEZ, presenta demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra TRANSPORTE ESPECIAL ACAR S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. La parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del C. G. del P., que a su letra dispone:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**"*

Lo anterior por cuanto, como demandada se identifica a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., sin embargo en el acápite correspondiente no se indica el NIT de la misma, dato de suma importancia para identificar plenamente a la parte pasiva de la Lid.

2. Se debe señalar que los supuestos fácticos que contiene el libelo de postulación, base dentro del presente asunto, carecen de los requisitos que enuncia el numeral 5° del artículo 82 Ibídem, toda vez que en los mismos no se da cuenta del respectivo contrato ni de sus especificaciones, del cual se derive la obligación a cargo de la demandada de reportar la información del cambio de propietario ante la aseguradora Allianz Seguros S.A. como asegura el libelista. Tampoco se da cuenta de los perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión del incumplimiento de la obligación contractual por parte de la demandada, ni se establece la relación directa de aquellos con ésta.

Se le recuerda al abogado que la falta de claridad en los fundamentos fácticos de la demanda impide que se tenga certeza de los supuestos que dan lugar a las pretensiones impetradas.

3. Las pretensiones elevadas a la presente Judicatura carecen de los requisitos de precisión y claridad que exige la normativa procesal aplicable, toda vez que no existe relación directa entre aquellas y los supuestos fácticos contenidos dentro del libelo de postulación, como pasa a explicarse.

El demandante solicita se declare que entre las partes demandante y demandado existió un contrato de alquiler, solicitando como pretensión que se allegue el mismo al proceso. No obstante, además de que en los supuestos fácticos contenidos en el libelo introductorio, no se ha hecho referencia a un contrato de alquiler, ni a ningún otro contrato que permita dar vía libre a la presente demanda, como ya se explicó. La solicitud de que se allegue el contrato no constituye a una declaración que se efectúe en sentencia, por lo cual no puede incluirse como pretensión de la acción que eleva.

Adicionalmente en la 3ª pretensión se solicita se condene a la reparación del daño ocasionado a la parte actora por los perjuicios materiales ocasionados por el hurto del vehículo, sin embargo según lo manifestado en el libelo introductorio de la parte demandada lo que se reprocha como incumplimiento contractual el hecho de no haber dado a conocer el cambio de propietario del vehículo de placas TJV-382 a la aseguradora Allianz Seguros S.A., en tal sentido los perjuicios que solicite deben ser aquellos que se deriven de tal incumplimiento contractual y no del hurto del vehículo.

En esa línea el Despacho se cuestiona sobre la pertinencia y claridad de los perjuicios solicitados y relacionados en el acápite que el libelista denomina "*Estimación razonada de la cuantía juramento estimatorio*", como quiera que no se ha establecido en debida forma la relación directa con la falta de cumplimiento de la obligación atinente a informar de manera oportuna el cambio de propietario del vehículo.

4. Al libelo introductorio no se ha allegado contrato alguno del cual se derive de manera clara y fehaciente la obligación que el libelista imputa a cargo de la demandada consistente en el reporte oportuno del cambio de propietario y beneficiario del seguro ante Allianz Seguros S.A., documento que debió ser allegado con la demanda, como quiera que es la pieza angular del cual se deriva la acción que impetra.

Se le recuerda al libelista que conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P. "... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En consecuencia, se deberá allegar el contrato respectivo del cual se derive la obligación de la demandada atinente al reporte oportuno del cambio de propietario y beneficiario del seguro ante Allianz Seguros S.A.

5. Así mismos, la parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 82 del C. G. del P., que a su letra dispone:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*(...)"*

En tanto la parte actora se encuentra solicitando el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato, se hace necesario que presente el juramento estimatorio de los mismos en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, **de forma razonada** y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, íbidem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, íbidem).

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> indicó:

*"Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.*

*...*

*... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado."*

Lo anterior, como quiera que si bien en la demanda se efectuó el juramento estimatorio, el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 206 del C. G. del P., en específico lo señalado por

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

el lucro cesante como quiera que no establece la manera, ni la operación aritmética que aplica y que le permita obtener como total la suma de \$39.900.000, se limita a indicar que el vehículo recibía una utilidad mensual de \$2.100.000, sin establecer el tiempo por el cual se deja de operar, ni se establece la relación con la falta de cumplimiento de la obligación imputada a la demandada de informar el cambio de propietario y beneficiario ante Seguros Allianz S.A.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio de los frutos reclamados, de manera detallada y discriminada, indicando uno a uno los conceptos que lo componen, su naturaleza y fundamento, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

7. La parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 85 del C. G. del P., que a su letra dispone: "...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado..", si bien se allegó un certificado de existencia y representación legal de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., el mismo data del 04 de abril de 2017. En tal sentido, es necesario que se aporte el respectivo certificado actualizado a fin de establecer de manera clara la situación jurídica y la representación legal de la demandada.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

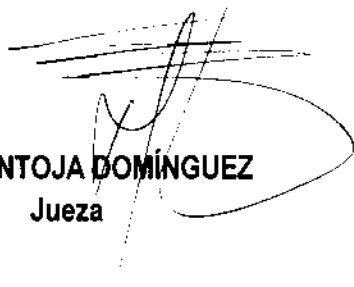
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda declarativa instaurada por ELIAS HUMBERTO ACOSTA LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE ESPECIAL ACAR S.A., por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado ROBERT PORTILLA BUCHELI, identificado con C.C. No. 98.333.262 y T.P. No. 176.041 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado del demandante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

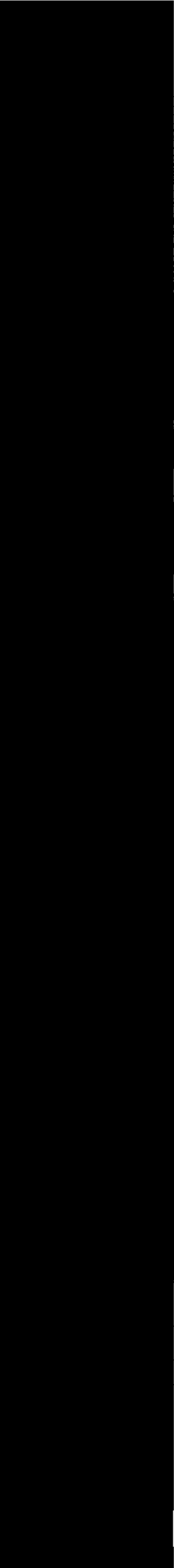
  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018  
A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

K.B.





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Con la demanda formulada por SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO en contra de ROSA MILA RIVERA YARPAZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 15 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

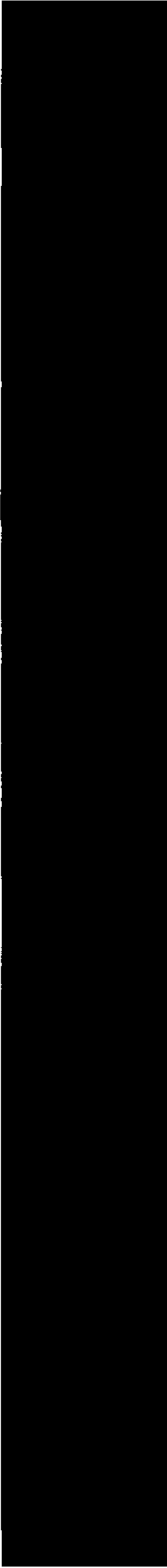
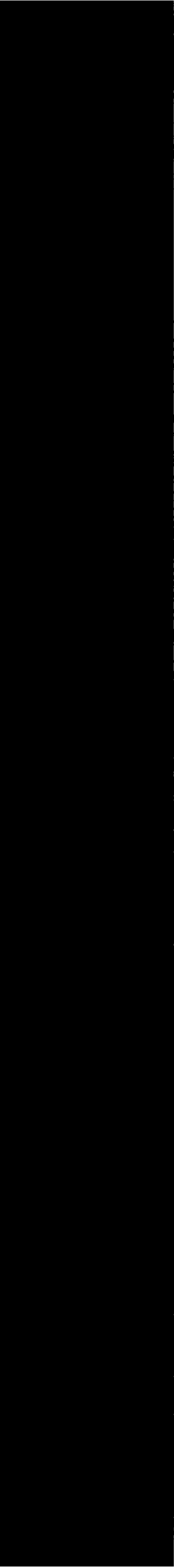
Ref. PROCESO DIVISORIO 5200140030032018 – 0782-00

El señor SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO, a través de apoderado judicial formalmente constituido, formula demanda divisoria frente a ROSA MILA RIVERA YARPAZ para que se decrete la división material del inmueble urbano ubicado en la carrera 5E No.20-13 de la Urbanización Santa Bárbara de la ciudad de San Juan de Pasto, distinguido con folio matrícula inmobiliaria N° 240-32047 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y registro catastral No.52001010102490025000.

Previo a hacer un estudio de que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 85, 406 a 409 del Código General del Proceso. Sin embargo nos percatamos que el demandante estima la cuantía de la demanda en \$259'260.000,00, lo que de conformidad a las reglas de los artículos 25 y 26 del código en cita, permite estimar que se trata de un proceso de mayor cuantía, No obstante, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito ha remitido la actuación con oficio 912 de 24/10/2018 a esta judicatura.

De ello, se tiene que según las reglas del referido artículo 26 numeral 3° Id., en esta clase de controversias la determinación de la cuantía debe atender el avalúo catastral, el cual se deduce de los recibos comprobantes de pago de impuesto predial, mas no ha traído el correspondiente certificado para acreditar tal presupuesto. Además que el dictamen pericial presentado que determina el valor del bien, no indica si el bien es susceptible o no de división material (art. 406 inciso 3° CGP).

Otro aspecto que vale la pena censar, es que se indicia demandado por SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO a la señora ROSA MILA RIVERA YARPAZ, luego en los hechos y pretensiones de la demanda se enuncia a los herederos de JOSE HIPOLITO





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

MALLAMA CASTRO, quienes no aparecen siendo apoderados por el abogado SEGUNDO VIRGILIO ESTRADA YAMPUEZAN, - ni se determina que también son demandados- aspectos que deben corregirse según los requerimientos del 90 numerales 2 y 5 y del C.G. P., en el término legal que para ello prevé la norma.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al Dr. SEGUNDO VIRGILIO ESTRADA YAMPUEZAN, identificado con C.C No.13.058.926 expedida en Túquerres y portador de la T.P. No.157814 del C.S. de la J.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

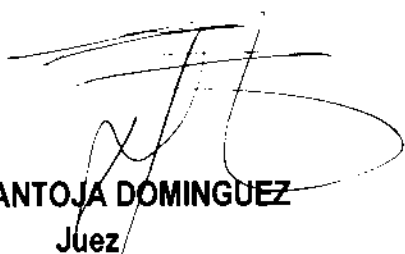
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda declarativa para adelantar el proceso divisorio material, propuesta por SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO a la señora ROSA MILA RIVERA YARPAZ, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se lo anterior, se ordena a la parte demandante, corrija el libelo de demanda, de acuerdo a lo censado en las consideraciones de este auto, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

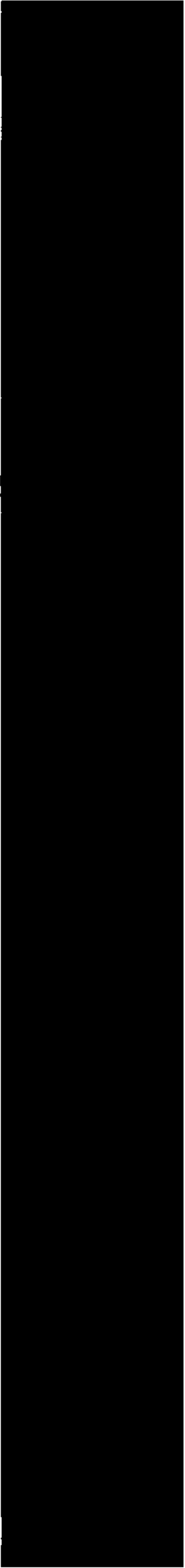
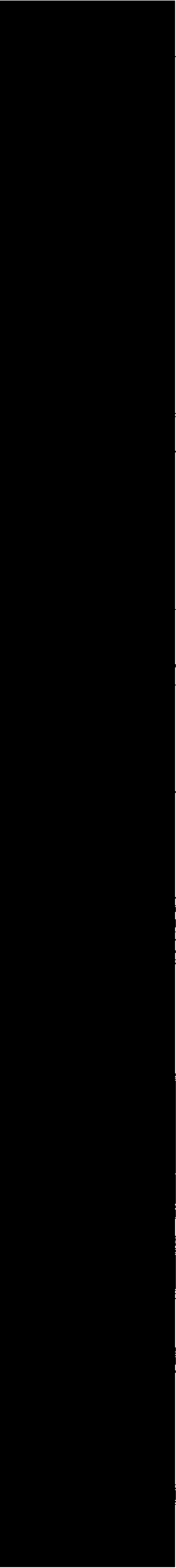
**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Dr. SEGUNDO VIRGILIO ESTRADA YAMPUEZAN, identificado con C.C No.13.058.926 expedida en Túquerres y portador de la T.P. No.157814 del C.S. de la J., para que actúe como mandatario judicial del Sr. SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO en el presente asunto en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b><br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR:<br><b>ESTADOS</b><br>HOY <u>16 DE NOVIEMBRE DE 2018</u><br><hr/> Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

C.T.



**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, del presente asunto, dentro del cual la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

**Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 00763-00**  
**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018**

Mediante auto del 01 de noviembre de 2018, se inadmitió la presente demanda ejecutiva ante la falta de dirección física y electrónica de la demandante; situación que contraría el artículo 82 del Código de General del Proceso, otorgándose cinco días para que se subsane.

Dentro del término de traslado concedido, mediante memorial del 08 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte activa enmendó el yerro enrostrado, por lo que se procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La COOPÉRATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL LTDA., a través de endosatario al cobro, presenta demanda ejecutiva en contra de JESUS ANDRES ROSERO VARGAS y RUTH EMILCEN ORTIZ CERQUERA, mayores de edad y vecinos del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que realizó el endoso para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega dos títulos valores-pagarés base de recaudo coercitivo, documentos que reúnen los requisitos instados en el artículo 422 del Código

General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los demandados.

De los títulos ejecutivos presentados con la demanda se deduce a cargo de JESUS ANDRES ROSERO VARGAS y RUTH EMILCEN ORTIZ CERQUERA, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellos.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra de JESUS ANDRES ROSERO VARGAS y RUTH EMILCEN ORTIZ CERQUERA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de la COOPÉRATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL-COFINAL LTDA., y en contra de JESUS ANDRES ROSERO VARGAS y RUTH EMILCEN ORTIZ CERQUERA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en el pagare allegado al proceso, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

a.) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$231.954,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de julio de 2018; más intereses corrientes por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$87.467,00), causados desde el 27 de junio de 2018 hasta el 26 de julio de 2018; más la suma de \$4.604 por concepto de seguro del crédito.

b.) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$236.361,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de agosto de 2018; más intereses corrientes por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$83.060,00) causados desde el 27 de julio de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018; más la suma de \$4.372 por concepto de seguro del crédito.

c.) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$240.852,00), por concepto de capital correspondiente a la

cuota del 26 de septiembre de 2018; más intereses corrientes por la suma de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.569,00) causados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018; más la suma de \$4.135 por concepto de seguro del crédito.

d.) Más los intereses moratorios sobre las cuotas de capital anteriormente señaladas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la solución o pago total de las mismas.

e.) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.894.335,00), como capital insoluto que se acelera contenido en el título base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada JESUS ANDRES ROSERO VARGAS y RUTH EMILCEN ORTIZ CERQUERA, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Jueza



KB

3

se da cuenta del ingreso base, ni de la operación aritmética que el libelista tuvo en cuenta para obtener tal resultado, sin que lo establecido en los fundamentos facticos de cuenta de ello, como quiera que de los hechos cuarto y quinto, se establece que el demandante percibía ingresos por un valor aproximado de \$630.000, ingreso que efectuada la respectiva operación aritmética, por los 35 días, no arroja el valor indicado como lucro cesante.

Finalmente cabe indicar, que se efectúa el juramento estimatorio por la suma de \$8.380.484, sin embargo en la segunda pretensión, se solicita se condene a la parte demandada a la cancelación de la totalidad de perjuicios materiales e inmatrimoniales por valor de \$8.520.484.

Bajo tales circunstancias, ante la imposibilidad de admitir la demanda, no le queda otro camino a esta Judicatura que rechazar el presente medio jurisdiccional, de conformidad con el artículo 90 del C. de G. del P. que dispone: "**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)".

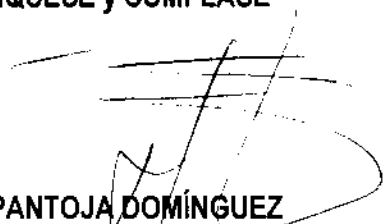
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

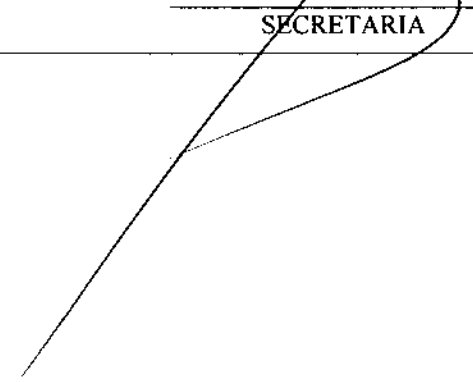
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa, instaurada por instaurada por DANIEL ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ, en contra de JOSE LUIS GONZALEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** la presente demanda y devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b>                                                                                   |
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS,</b><br>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br>A LAS 8:00 AM. |
| SECRETARIA                                                                                                                        |



K.B.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 16 de octubre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018 – 0649**

Revisado el expediente, se constata en la actuación desplegada por la parte demandante, a efectos de notificar al demandado LUIS YARI BRAVO IBARRA, la misma no ha sido factible realizarla en razón de que el demandado se ha abstenido de firmar la constancia de recibo. Cumpliéndose de alguna manera la labor diligente conforme a los requerimientos del inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C. G. P.

No obstante lo anterior, según lo que señala el parágrafo 1 del art. 291 Id, a efectos de agilizar el trámite del presente asunto, la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado, teniendo en cuenta las limitaciones de desplazamiento del demandado, quien se encuentra interno en el lugar.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

**RESUELVE:**

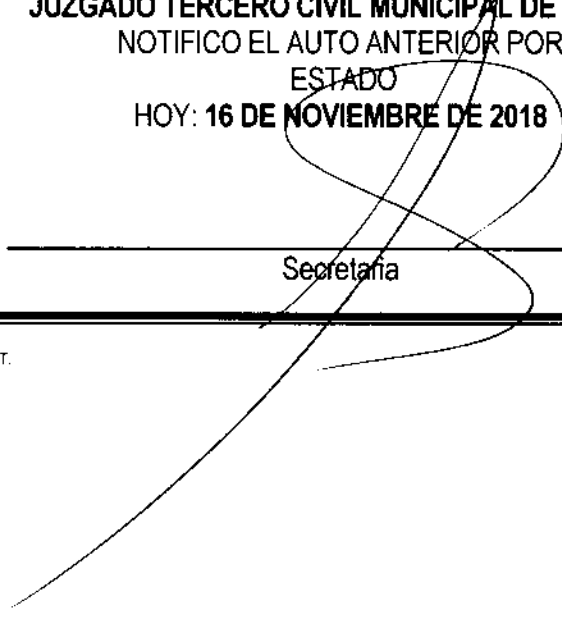
**PRIMERO.-** Ordenar que la notificación del señor LUIS YARI BRAVO IBARRA quien se encuentra interno en la Cárcel Judicial de Pasto, se haga por el Citador del Juzgado. La parte interesada deberá coordinar con el empleado su desplazamiento al lugar donde se encuentra el demandado. El funcionario notificador deberá tener en cuenta el contenido de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Glósese al expediente la documentación presentada por la parte ejecutante, para los fines legales a que dé lugar en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR<br>ESTADO<br>HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br><br>_____<br>Secretaría |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



C.T.



Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvasse proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**  
Pasto, 15 de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 520014003003-2018-00243-00**

Con memorial que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta que allega el oficio 2112 con el sello de recibido del INPEC y solicita se requiera al tesorero/pagador de INPEC con el fin de que se efectivice la medida cautelar decretada por este despacho.

Revisado el expediente se avizora que mediante auto del 31 de octubre del 2018 (F-6-C-2), este despacho, requiere a la apoderada para que allegue la copia del recibido del oficio 2112 del 14 de junio del 2018 y que cumpla con la carga procesal contemplada en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. " Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o que por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Por tanto no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud impetrada por el apoderado.

**RESUELVE:**

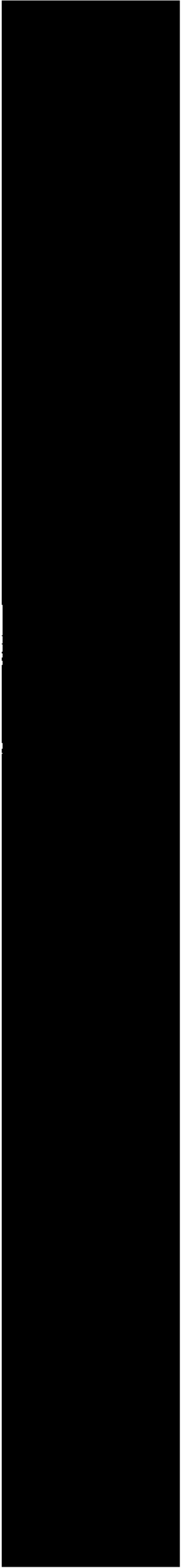
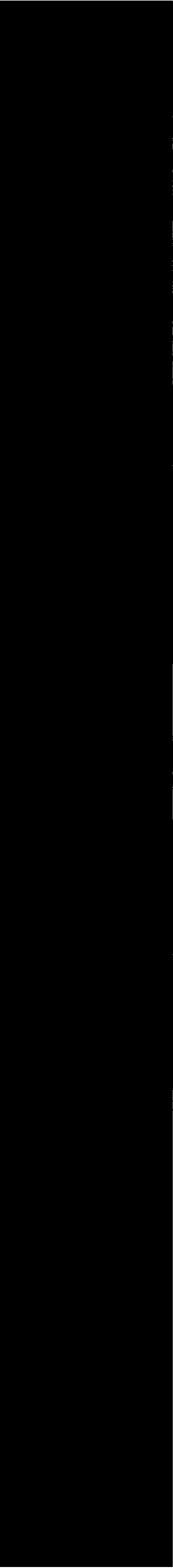
**PRIMERO.- SIN LUGAR** a despachar favorablemente, atenerse a lo resuelto en auto del 31 de octubre del 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
JUEZA

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS,**  
**HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018**  
**A LAS 8:00 A.M.**

**SECRETARIA**





Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 noviembre de dos mil dieciocho (2018). En la fecha se da cuenta de la solicitud presentada dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia. Sírvasse proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.**

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Pasto, 15 noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014003003-2018-00235-00**

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del señor YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES, placas DHO89D.

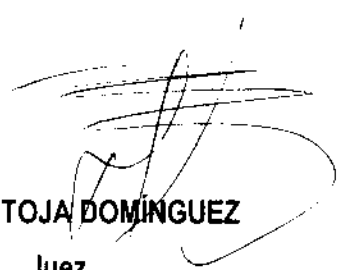
Una vez verificado el expediente, se tiene que mediante auto del 11 de octubre de 2018, se decreta medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placas XCF-66D de propiedad del señor YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES C.C. No. 1.070.812.563., dándose cumplimiento mediante oficio No. 4333 del 2 de noviembre del 2018 a TyT de Pasto, Así mismo se ordena embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado señor YEISON ANTONIO MERCADO FUENTES C.C. No. 1.070.812.563 como funcionario de la Policía Nacional, cumpliéndose con oficio No.4334 del 2 de noviembre del 2018 tesorero Policía Nacional.(F-3-C-2), sin embargo el Juzgado considera que es imposible acceder a la petición, debido al exceso de la medida, por lo tanto, se comunica a la parte demandante se atenga a lo ordenado en el auto referenciado.

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a dar trámite a lo solicitado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS.**

HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**INFORME SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 15 de noviembre 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO.**  
San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.

**Ref.- EJECUTIVO No.2016-0579-00**

Revisada la actuación desplegada en el presente asunto y con respecto a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, se tiene que respecto del avalúo del bien se observa providencia de 25 de septiembre del hogafío, que resuelve no aprobar el dictamen, lo que inviabiliza acceder a la solicitud de señalamiento de fecha para remate del bien inmueble entrabado en la Litis. (Art.448 C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenase al actor se atenga a lo resuelto en auto de 25 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo resuelto en dicha providencia, se NIEGA la petición de señalar fecha para realizar el remate del bien entrabado en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b><br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR<br><b>ESTADO</b><br>HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br><br>Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

C.T.

•

•



Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto

**INFORME SECRETARIAL:** Pasto, 15 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO

San Juan de Pasto, 15 de noviembre de 2018.  
Ref.- Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2007-00177

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 31 de octubre de 2018, se ordenó la práctica del allanamiento al inmueble rematado a fin de que se efectúa la entrega del mismo a la rematante adjudicataria, Señora BERTHA LOPEZ, sin embargo se observa que involuntariamente en el numeral segundo se consignó de manera errónea el nombre de la adjudicataria.

En vista de lo anterior y atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, se hace necesario corregir el yerro enrostrado en dicha providencia, debiéndose corregir su numeral segundo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 31 de octubre de 2018, el cual quedará así:

*"SEGUNDO.- ORDENAR la práctica de allanamiento al inmueble ubicado en la Manzana 04 Casa 19 Barrio Villa Ángela del Municipio de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No 240-153542 con el fin de que la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN realice la entrega del inmueble a la señora BERTHA ELOISA LOPEZ, rematante adjudicataria y propietaria del bien inmueble y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 113 del C. G. del P.*

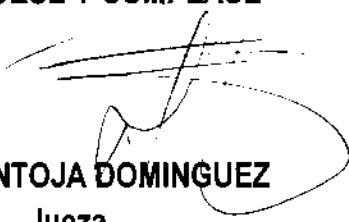
*Para el efecto, SE COMISIONA al señor INSPECTOR SÉPTIMO DE POLICÍA DE PASTO (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y*

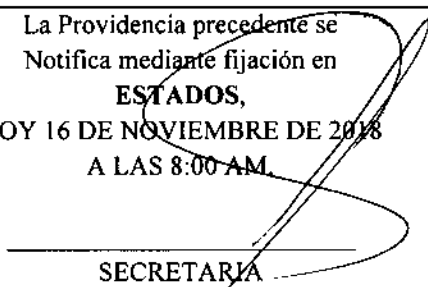
hora para la diligencia de allanamiento y entrega y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

ADVIÉRTASE al comisionado que conforme al artículo 113 del C. G. del P., de ser necesario podrá requerir a la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA de la ciudad de Pasto, así como de la PERSONERÍA MUNICIPAL de Pasto, con el fin de que realicen el acompañamiento respectivo para efectuar la diligencia de allanamiento y entrega de bien inmueble rematado."

Lo restante de la providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ**  
Jueza

| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS,</b><br>HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2018<br>A LAS 8:00 AM. |
| <br>SECRETARIA                                |

K.B.